## ANTECEDENTES

**I.** El 16 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo registrada con el número de folio 330024424000049:

> *"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito me compartan el dictamen elaborado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) relacionado a la o las visitas de inspección que ha realizado hasta la fecha en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "San Miguelito", en el municipio de Cozumel, Quintana Roo en relación al expediente: PFPA/29.7/2C.28.1/0007-23 y con base en el ACUERDO: PFPA/29.7/2C.28.2/0259/2023.*
>
> *Favor de anexar todos los documentos relacionados al dictamen emitido por la PROFEPA en relación a la denuncia anteriormente señalada. "(Sic)*

**II.** En fecha 23 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

> *"Esta Unidad de Transparencia ya cuenta con un antecedente sobre la misma información que requiere, por lo que se anexa al presente la respuesta emitida en su oportunidad a dicha solicitud. Derivado de lo anterior, es importante que señale cual es la información que requiere por esta misma vía."*

**III.** En fecha 24 de enero de 2024, el solicitante otorgó respuesta al requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

> *"No hay ninguna ambigüedad en mi solicitud, es muy clara la información que solicito. Vuelvo a solicitarla a continuación: Solicito el dictamen elaborado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con respecto a la o las visitas de inspección que ha realizado hasta la fecha en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "San Miguelito", en el municipio de Cozumel, Quintana Roo de acuerdo al oficio de Acuerdo de Calificación y Admisión a Trámite de Investigación Expediente: PFPA/29.7/2C.28.1/0007-23 y con base en el ACUERDO: PFPA/29.7/2C.28.2/0259/2023 (adjunto dicho Acuerdo de Admisión en formato pdf). Favor de enviar la información solicitada a la brevedad."(Sic)*

**IV.** Mediante oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0208/2024** de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), así como en los expedientes aperturados por esta oficina de representación en el estado de Quintana Roo, se desprende que la misma cuenta con el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.1/0007-23 del cual derivó la visita de inspección con número de expediente PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación , por lo que debe ser considerado como Reservado, toda vez que se encuentra en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abierto y en trámite, por ende, aún no ha causado*

*estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Debido a que el expediente antes señalado, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:*

***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo II***
***De la Información Reservada***

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
*...*
***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*
***...***

***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

***Capítulo II***
***De la Información Reservada***

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
*...*
***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*
***...***
*Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.*

*Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias qué desahogar.*

*Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

*Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:*

***PRIMERO:** La información solicitada obra en el expediente jurídico administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, mismo que está en substanciación por la oficina de representación en el estado de Quintana Roo, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.*

***SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de sustanciación del Acuerdo de Emplazamiento.*

***TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

***CUARTO:** Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

*Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:*

***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*__I.__ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
*__II.__ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
*__III.__ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la __prueba de daño__ es de señalar lo siguiente:*

*I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.*

*II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

*III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:*

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*__I.__ Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
*__II.__ Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
*__III.__ Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

***PRIMERO:*** *En el caso que nos ocupa es la fracción* ***VI*** *del* ***Artículo 113*** *de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

***SEGUNDO:*** *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

***TERCERO:*** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el procedimiento de inspección y aquellas generadas con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los Procedimientos Administrativos en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

***CUARTO:*** *La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

***QUINTO: Circunstancias de modo.*** *Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

***Circunstancias de tiempo****: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

***Circunstancias de lugar****: El daño se causaría directamente al procedimiento se encuentra llevando a cabo esta autoridad.*

***SEXTO:*** *La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23. Por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP."*

## CONSIDERANDOS

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

**II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**III.** Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

**IV.** Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**V.** Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

**VI.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**VII.** Que en el oficio número **PFPA/29.7/2C.28.2/0208/2024**, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, manifestó los motivos y

fundamentos para considerar que el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

> *"Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), así como en los expedientes aperturados por esta oficina de representación en el estado de Quintana Roo, se desprende que la misma cuenta con el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.1/0007-23 del cual derivó la visita de inspección con número de expediente PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación , por lo que debe ser considerado como Reservado, toda vez que se encuentra en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abierto y en trámite, por ende, aún no ha causado estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

**VIII.** Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: La información solicitada obra en el expediente jurídico administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, mismo que está en substanciación por esta Oficina de Representación de protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo."*

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que integran los expedientes administrativos para la sustanciación del procedimiento administrativo."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"**CUARTO:** Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

**IX.** Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"...En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

> *"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el procedimiento de inspección y aquellas generadas con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los Procedimientos Administrativos en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

*"...**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente al procedimiento se encuentra llevando a cabo esta autoridad."*

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

*"...La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

*"... Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

*"...La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales*

*documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

*"...Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias qué desahogar."*

*"...dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar."*

**X.** Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, mediante el oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0208/2024**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0208/2024** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo

PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0208/2024** por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 21 de febrero de 2024.

**MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ**
**Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ**
**Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**